

ACUERDO DE RESERVA NÚMERO 04/2024

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado acorde a lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí; es competente para pronunciarse respecto de la reserva de la información solicitada a través de la solicitud de acceso registrada bajo el número de expediente **317/0193/2024**, del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

V I S T O -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de reservada, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:

1.- El día 28 veintiocho de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad de Transparencia solicitud de acceso, mediante la cual se solicitó la siguiente información:

***“Solicito se me proporcione copia del oficio DEP-CAJDEP-1024/2023
Solicito se me proporcione copia del oficio UAJ-DPAE-1255/2023”***

2.- Posteriormente, la Unidad de Transparencia procedió al trámite y gestión de la solicitud de acceso, por lo que a través de los oficios UT-0930/2024 y UT-0929/2024, se turnó la misma a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, así como al Departamento de Educación Primaria, por ser las áreas administrativas responsables de la información, conforme a los numerales 12 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

3.- Con motivo de lo anterior, los días 03 tres y cuatro de junio de la presente anualidad, se recibieron en la Unidad de Transparencia los oficios DEP-CAJDEP-847/2024 y UAJDH-0802/2024, signados respectivamente por el PROFR. FERNANDO ZÚÑIGA SOLÍS, Jefe del Departamento de Educación Primaria y por el MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, mediante los cuales se solicitó a la Unidad de Transparencia se realizaran las gestiones correspondientes ante el Comité de Transparencia a efecto de que se confirmara la clasificación con carácter de reservada, de la información que obra en sus archivos con relación a la solicitud de acceso registrada con número 317/0193/2023, y que forma parte de las actuaciones derivadas del expediente 1VPC-13/2023, substanciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 129 fracción X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral 7.3 fracción quinta inciso a) del Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes.

TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el cual determina que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información; en este acto, y una vez analizados los antecedentes que conforman el presente asunto y en apego a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXI, 24 fracción VI, 34 fracción III, 51, 52 fracción II, 113, 114 y 117 de la Ley de la materia; Disposición Séptima fracción I, Vigésimo Novena y Trigésima de los Lineamientos ya invocados; los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente.-----

ACUERDO DE RESERVA-----

Es procedente la reserva de la totalidad de las actuaciones generadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dentro del expediente NNN.1VPC-13/2023, que se encuentra substanciando la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del cual forman parte los oficios DEP-CAJDEP-1024/2023 y UAJ-DPAE-1255/2023, generados por el Departamento de Educación Primaria y la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos; toda vez que dicho procedimiento se encuentra substanciándose a cargo de la autoridad responsable de emitir la determinación correspondiente, resultando que la documentación solicitada se encuentra relacionada de manera directa con dicho proceso; de ahí que en el caso que se analiza se actualice el supuesto previsto en el artículo 129 fracción X de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, que señala que podrá clasificarse aquella información que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; en ese tenor, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 128 de la Ley en cita, es procedente y queda firme lo que a continuación se señala:

- 1. Fuente y localización del archivo:** Archivo de trámite de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y del Departamento de Educación Primaria, con sede en Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150, Colonia Himno Nacional, Segunda Sección, C.P. 78369 de esta Ciudad Capital.
- 2. Fundamentación y motivación del acuerdo:** De conformidad con las facultades contenidas en los artículos 3, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, inciso I, fracción a) y 31 fracción X 43 y 44, fracciones XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como con base en las funciones enlistadas en los artículos 12, 22 del Reglamento Interior; el Departamento de Educación Primaria y la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos se encuentra atendiendo el procedimiento instaurado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo del expediente identificado bajo el número 1VPC-13/2023 y que a la fecha su determinación no ha causado estado, hecho que encuadra en la causal de reserva prevista en el artículo 129 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; toda vez que ambas áreas administrativas se encuentran realizando actuaciones relacionadas con el procedimiento y por tanto no la determinación emitida por la instancia referida a la fecha no ha causado estado.
- 3. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan:** La totalidad de las actuaciones generadas por el Departamento de Educación Primaria y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas del expediente 1VPC-13/2023, substanciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 4. Plazo de reserva:** Por un periodo de 05 años, según lo dispuesto en el artículo 115 segundo párrafo, de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la inteligencia que podrá ser menor en el supuesto de que se tenga conocimiento de que la autoridad competente notifique la determinación definitiva y que ésta haya causado estado.
- 5. Designación de la autoridad responsable de su protección:** MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, y PROFDR. FERNANDO ZÚÑIGA SOLÍS, Jefe del Departamento de Educación Primaria de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- 6. Número de identificación del acuerdo de reserva:** RESERVA 04/2024.
- 7. La aplicación de la prueba del daño:** El Comité de Transparencia determina improcedente la entrega de la información solicitada, consistente en los oficios identificados bajo los números DEP-CAJDEP-847/2024 y UAJDH-0802/2024, toda vez que forman parte de las actuaciones generadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas del expediente 1VPC-13/2023, substanciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Lo anterior se asevera, puesto que si bien dentro del esquema del sistema constitucional, el derecho de acceso a la información por principio implica que todo acto de autoridad o todo acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; no obstante, tal prerrogativa no es absoluta, pues se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa que rige la materia.

En ese tenor, el artículo 129 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado enlista los supuestos sobre los que cabe la reserva de la información, resultando así que de manera específica, la fracción X del mencionado precepto, el cual determina que podrá clasificarse con tal carácter aquella información cuya publicación vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, teniendo así, que el expediente de queja previsto por la Ley Estatal de Derechos Humanos, en su capítulo VI, de acuerdo al procedimiento dispuesto en dicho ordenamiento materialmente se sigue en forma de juicio, pues se actualizan los supuestos 1 y 2 de la disposición Trigésima de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues por una parte la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, preparando su resolución definitiva, para lo cual deben cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento determinado por la Ley Estatal de Derechos Humanos.

Por tanto, analizadas las circunstancias del caso que nos ocupa, los documentos solicitados versan sobre actuaciones realizadas dentro de un procedimiento que a la fecha se encuentra en trámite, por lo que su publicidad podría menoscabar la decisión de instancia competente para formular Recomendaciones y otras resoluciones necesarias para el trámite del expediente respectivo, ello aunado a que no existe certeza de que el solicitante sea parte dentro del procedimiento.

Además de lo anterior, es importante considerar que el Protocolo General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes, en su numeral 7.3 fracción quinta inciso a), establece lo siguiente:

“En los casos en que sea necesaria la protección de la intimidad y bienestar físico y mental de la niña, niño o adolescente, para evitar todo sufrimiento injustificado y/o victimización, las autoridades deberán en todo momento:

a) *Evitar divulgar a cualquier persona que no esté involucrada directamente en el asunto, cualquier dato o información que pudiera servir para identificar a la niña, niño o adolescente”.*

En tanto, que el procedimiento en cuestión hace referencia a situaciones relacionadas con menores de edad, con la reserva de información se pretende evitar no solo injerencias externas para garantizar que las actuaciones se realicen con el equilibrio necesario para la emisión de una determinación adecuada, si no que también evitar exponer situaciones que puedan vulnerar la identidad de los niños, niñas y adolescentes, ello en un respeto irrestricto al Interés Superior del Menor. Sirve de apoyo a ello, los siguientes criterios:

Registro digital: 2020401
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Registro digital: 2010617
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCCLXXXVI/2015 (10a.)

“MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. MEDIDAS QUE ES NECESARIO IMPLEMENTAR PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SU DESARROLLO, CUANDO ESTÉN EN CONTACTO CON LOS PROCESOS DE JUSTICIA.

Con el fin de evitar mayor sufrimiento al niño que ha sido víctima de un delito, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigaciones a que sean sometidos deben ser realizados por profesionales capacitados que procedan de manera sensible, respetuosa y concienzuda. Así, existe una obligación especial frente a la niñez, de manera que en el caso de los menores víctimas de un delito, deben implementarse las siguientes medidas cuando estén en contacto con los procesos de justicia: 1) los niños deberán contar con ayuda profesional de manera continua hasta que ya no se requiera más; 2) deben utilizarse procedimientos adaptados a los niños, incluidas salas de entrevistas destinadas a ellos; salas de audiencia modificadas teniendo en cuenta recesos durante el testimonio de un niño; audiencias programadas a horas apropiadas para su edad y madurez; 3) un sistema de comunicación que garantice que el menor asista al tribunal solamente cuando sea necesario, al igual que otras medidas que faciliten el testimonio del niño y, en general, aseguren sus derechos a recibir asesoría jurídica, atención médica y psicológica; a que se le repare el daño y se resguarden su identidad y otros datos personales.”

Así las cosas, la presente prueba de daño se apega a los requisitos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 y 118 de la Ley Estatal de la Materia, por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 118 de la Ley de la materia, se procede a justificar lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se considera que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que en el procedimiento de expediente de queja, al versar sobre violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que de difundirse podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones que se deriven de los puntos conciliatorios, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de las investigaciones e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponde.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El riesgo de perjuicio radica en que, la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de los involucrados es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que procedan en el caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio. Es así que, la presente reserva, tiene su sustento, en el hecho de que, para que la autoridad responsable se encuentre en aptitud de emitir una determinación, debe garantizarse que cada una de las etapas del procedimiento no sean entorpecidas para que con ello no existan vicios dentro del pronunciamiento recomendatorio o en su caso conciliatorio, que conforme a derecho corresponda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa al expediente de queja cuyo trámite se encuentra en curso, substanciándose por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de las investigaciones o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a las actuaciones y/o diligencias realizadas por el sujeto obligado con motivo del expediente 1VPC-13/2023, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la Ley de Transparencia vigente en el Estado, pues la finalidad es que se obtenga un equilibrio en la toma de decisión de la autoridad competente.

Finalmente se precisa que se opta por la reserva de la información, toda vez que la reserva es temporal y garantizará que las actuaciones y diligencias que se generen dentro del procedimiento garanticen un adecuado proceso, para la exteriorización de la decisión de la autoridad, es decir, que con la reserva se pretende garantizar una sana deliberación de la instancia competente, insistiéndose que una vez que dejen de subsistir dichas causas procederá la publicidad de la información, salvaguardando la información que en su caso encuadre en el supuesto de confidencial.

En tal sentido, atentos al derecho de acceso a la información, pero sabedores de la obligación de garantizar el debido tratamiento de aquella que encuadre en los supuestos de reserva o confidencialidad, resulta procedente la reserva de la totalidad de las actuaciones generadas por la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, derivadas del expediente 1VPC-13/2023, substanciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

8. Fecha del acuerdo de clasificación: 06 seis de junio del año 2024 dos mil veinticuatro.

En consecuencia, una vez expuestos los motivos y fundamentos respectivos y a efecto de dar cumplimiento al artículo 52 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, aprueba por unanimidad la expedición del Acuerdo de Reserva número 04/2024, en la celebración de la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria, firmando al margen y al calce el presente instrumento.

Dado a los 06 seis días del mes de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sito en Bulevar Manuel Gómez Azcárate número 150 de la Colonia Himno Nacional Segunda Sección.

LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CESAR MEDINA SAAVEDRA
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de reserva 04/2024, aprobado en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 06 seis días del mes de junio del año 2024 dos mil veinticuatro.